



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00384 00**, informando que la Dra. Angie Lorena Aponte R., quien esgrime tener la condición de apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls. 41 a 45 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que se formula recurso de reposición contra el proveído del 7 de octubre pasado, por medio del cual se inadmitió la demanda con miras a que se aportara el poder en debida forma, se indicara el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante, se allegara correctamente la liquidación de aportes pensionales adeudados pues la arrimada carece de firma y antefirma, así como se adjuntara al trámite el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada.

La petición de revocatoria de la decisión y la solicitud de continuar con el trámite y librar la orden de apremio se fundamentan por la memorialista en que, en el poder y el libelo quedó claro quién confirió el mandato, esto es, la representante legal judicial de la sociedad ejecutante, calidad que consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera aportado; que el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para afrontar la situación sanitaria, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, “(...) por lo que exigir requisitos adicionales a los allí contemplados, tales como firma “manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma”, va en contra del espíritu del Decreto”; y que “tanto en el poder como en la demanda queda registrado el correo electrónico de la apoderada así como el número de celular de la representante legal judicial como de la apoderada, luego si se está cumpliendo con lo ordenado en la citado código y el decreto 806”.

Por otra parte, se asegura que la liquidación se adjuntó a la demanda de manera individualizada, sin poder exigirse firma o antefirma amén que aquella se genera a los 15 días hábiles contados a partir del envío del requerimiento, “el cual contiene la mencionada antefirma de la apoderada especial”, y agrega que el poder otorgado así como la liquidación presentada a cobro, son “generados” por la representante legal judicial de Porvenir, además, en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 no se exige rúbrica del documento. Finalmente, considera la profesional del derecho que ni el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 ni la Resolución 2082 exigen que el requerimiento sea enviado en medio “físico”, tampoco certificación alguna de entrega del requerimiento, habiendo sido en este caso remitido al correo electrónico de notificación registrado en el certificado de cámara de comercio de la parte accionada, “*el cual es igual de válido legalmente a la dirección física*”, porque lo contrario atentaría contra el espíritu del Decreto 806 de 2020.

Examinado el expediente, se advierte que no puede abrirse paso la solicitud e inconformidad planteadas por la memorialista, al no habersele reconocido personería para actuar en calidad de apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ni estar asistida de razón su argumentación, como pasa a exponerse.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. de cara a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto según el artículo 1º, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”; a su turno, el C. Superior desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, indicó que se debe privilegiar el uso de medios electrónicos.

El art. 5 del mencionado decreto reza:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

Entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos identificatorios, acompañado ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2º, Ley 527/99).

De suyo, al adoptarse dicha medida de flexibilización, es menester colegir que el mensaje de datos es lo que otorga presunción de autenticidad al poder así otorgado y reemplaza,

por consiguiente, a las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, tratándose de una persona inscrita en el registro mercantil, como es el caso de la aquí demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la glosada normatividad es supremamente clara en que debe remitirse el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y no desde la dirección institucional de la representante legal judicial de la demandante, como lo asevera la solicitante; y si bien no desconoce el Juzgado que esa gestión puede resultar dispendiosa dentro de los entes o empresas de cierto tamaño, tampoco es algo fuera de lo común ni una carga excesivamente gravosa, siendo claro que debe acatarse lo regulado en la ley procesal, que no por la situación sanitaria actual exime del cumplimiento de los requisitos mínimos que revisten de seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar los requisitos formales en el estadio inicial del proceso, sin que con ello se desconozca de ninguna manera el acceso a la administración de justicia, amén que donde la legislación es clara, su obediencia es inobjetable y no caben elucubraciones ni interpretaciones.

Así, se reitera que la nombrada profesional del derecho no adosó el poder en debida forma ni lo hizo al interponer el recurso, toda vez que el documento de apoderamiento que obra en el plexo, fue conferido en forma de mensaje de datos entre la representante legal judicial y la pretensa apoderada, mas no fue remitido a la togada ni la demanda en línea fue presentada desde la dirección de correo electrónico de la empresa demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo lo estatuido en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; acotando que en la norma no se hace ninguna distinción entre personas naturales y jurídicas con registro de comercio vigente.

Por ello, examinado el documento de poder presentado en el trámite, en el proveído inadmisorio se instó a la activa para que incorporara la firma de la representante legal judicial, bien manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma, sin formalidad alguna adicional, sin embargo, no tuvo a bien hacerlo dicho extremo procesal, de suerte que ni siquiera adoptando un criterio laxo se lograría tener certeza sobre la persona que confirió el poder, de acuerdo a las exigencias y opciones que actualmente impone y habilita el ordenamiento.

Se insiste, pues, el memorial poder supuestamente otorgado por la demandante, ni contiene firma manuscrita o digital de la representante legal judicial, y menos aún fue acreditado que le haya sido otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos con la antefirma, originado desde la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. En consecuencia, como la Dra. Angie Lorena Aponte Rodríguez no ha demostrado en debida forma y verificando los mandatos legales, que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** le otorgara poder, debe negarse la solicitud de revocatoria del auto que inadmitió la demanda ejecutiva, al no reconocérsele personería para representar a dicha sociedad en esta causa.

Ahora, en cuanto a los demás puntos expuestos en la inconformidad de la referida abogada, solamente en gracia de discusión, es menester señalar que sus reclamos no pueden tener acogida, pues aunque pueda obviarse que en el texto de la demanda evidentemente no se indicó el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante, diferente del email de la pretendida apoderada (fl. 35), pues esos datos ciertamente se hallan o pueden extractarse del poder allegado –pese a las falencias antes denotadas– (fl. 10), resulta innegable que no existe una correcta individualización de los medios de prueba.

Respecto a esto último, aunque se comienza a tocar la delgada línea de lo que es propio del examen de los requisitos del título ejecutivo presentado, basta memorar que a manera de presupuestos formales y también para otorgar a la parte actora la posibilidad de subsanar las deficiencias advertidas frente a los medios probatorios enlistados en el libelo, se le pidió allegar la liquidación de aportes pensionales con la rúbrica

correspondiente de la funcionaria emisora, y el requerimiento al empleador enviado por escrito a su dirección de notificaciones.

Pese al esfuerzo argumentativo de la mencionada abogada, deja lado en su desavenencia, inicialmente, que las reglas del Decreto 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

De esta manera, si como es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos, lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso, no puede ser aceptable –incluso desde el punto de vista formal al momento de calificación de la demanda– que se incorpore una liquidación sin siquiera antefirma ni firma de persona alguna dentro de la estructura de la A.F.P., es decir, del empleado o funcionario competente, y se aduzca que presta mérito ejecutivo, porque así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencidos los 15 días de la intimación al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, por supuesto, la firma del creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación. Además, se ha entendido que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observaría satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 37 y 38), que inadmitió la demanda ejecutiva, al no reconocérsele a la Dra. Angie Lorena Aponte Rodríguez personería para actuar en calidad de apoderada de la ejecutante, y en cuanto, en gracia de discusión, sus razones de inconformidad no pueden tener acogida, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído y vencido el término de subsanación de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 158 de Fecha 12 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N<sup>o</sup>. **009 2017 00699 00**, informando que el día 12 de marzo de 2020 se notificó personalmente al CURADOR AD LITEM, Dr. Oscar Muñoz Páez, de la parte demandada **CONSTRUCRUZ E.U.**, a quien se le hizo entrega del auto que admitió la demanda, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXqR-L8SgEVCnN8onZlZwvABukrKZda1MSxm\\_XXWaDUIzw?e=1MPQIT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXqR-L8SgEVCnN8onZlZwvABukrKZda1MSxm_XXWaDUIzw?e=1MPQIT)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 158 de fecha 12 de noviembre de  
2020*



SECRETARÍA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00048 00**, informando que el día 25 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.



**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZuTG5LZVQ9HjoENpx3\\_DtUB5WrXenG3WPcEiqAIDbFSmA?e=TMwYof](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZuTG5LZVQ9HjoENpx3_DtUB5WrXenG3WPcEiqAIDbFSmA?e=TMwYof)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 158 de fecha 12 de noviembre de  
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00296 00**, informando que el día 09 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ACCEDÓ COLOMBIA S.A.S.** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbUWSZIP\\_NxBsQWf\\_kjecPwB2S-2lzKaF\\_J7qjN4ZqfpNw?e=7FscwX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbUWSZIP_NxBsQWf_kjecPwB2S-2lzKaF_J7qjN4ZqfpNw?e=7FscwX)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 158 de fecha 12 de noviembre de  
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00367 00**, informando que el día 29 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

**SEÑALAR FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consultado a través del link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZVeZs5UHafEn82ODfrJo3kBfJUZAkmCuOVx-rkXrHqJrA?e=7kIJrv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZVeZs5UHafEn82ODfrJo3kBfJUZAkmCuOVx-rkXrHqJrA?e=7kIJrv)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 158 de fecha 12 de noviembre de  
2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00393 00**, informando que la Dra. Gretel Paola Alemán Torrenegra, quien esgrime tener la condición de apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls. 34 a 38 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que se formula recurso de reposición contra el proveído del 9 de octubre pasado, por medio del cual se inadmitió la demanda con miras a que se aportara el poder en debida forma, se suscribiera la demanda, se allegara correctamente la liquidación de aportes pensionales adeudados pues la arrimada carece de firma y antefirma, así como se adjuntara al trámite el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la ejecutada.

La revocatoria de la decisión y la solicitud de continuar con el trámite y librar la orden de apremio se fundamentan por la memorialista en que, en el poder y el libelo quedó claro quién confirió el mandato, esto es, la representante legal judicial de la sociedad ejecutante, calidad que consta en el certificado de la Superintendencia Financiera aportado; que el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para afrontar la situación sanitaria, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, “(...) por lo que exigir requisitos adicionales a los allí contemplados, tales como firma “manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impresa sobre la antefirma”, va en contra del espíritu del Decreto”; y que “tanto en el poder como en la demanda queda registrado el correo electrónico de la apoderada así como el número de celular de la representante legal judicial como de la apoderada, luego si se está cumpliendo con lo ordenado en la citado código y el decreto 806”.

Por otra parte, se asegura que la liquidación se adjuntó a la demanda de manera individualizada, sin poder exigirse firma o antefirma amén que aquella se genera a los 15 días hábiles contados a partir del envío del requerimiento, “*el cual contiene la mencionada antefirma de la apoderada especial*”, y agrega que el poder otorgado así como la liquidación presentada a cobro, son “generados” por la representante legal judicial de Porvenir, y además, en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 no se exige rúbrica del documento. Finalmente, considera la profesional del derecho que ni el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 ni la Resolución 2082 exigen que el requerimiento sea enviado en medio “físico”, tampoco se requiere certificación alguna de entrega del requerimiento, habiendo sido en este caso remitido al correo electrónico de notificación registrado en el certificado de cámara de comercio de la parte accionada, “*el cual es igual de válido legalmente a la dirección física*”, porque lo contrario atentaría contra el espíritu del Decreto 806 de 2020.

Examinado el expediente, se advierte que no puede abrirse paso la solicitud e inconformidad planteadas por la memorialista, al no habersele reconocido personería para actuar en calidad de apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ni estar asistida de razón su argumentación, como pasa a exponerse.

En efecto, en el contexto de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia COVID-19, que es de conocimiento público y ha ameritado copiosas determinaciones gubernamentales y del C.S. de la J. de cara a sortear de la mejor manera la situación excepcional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto según el artículo 1º, es “*...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”; a su turno, el C. Superior desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, indicó que se debe privilegiar el uso de medios electrónicos.

El art. 5 del mencionado decreto reza:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

Entonces, un poder, para ser aceptado conforme a los parámetros de la reciente normatividad –lo que de ninguna manera suprime la posibilidad de conferirlo con la regulación del estatuto procesal general–, requiere un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el mandato, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, sumado, por lo menos, a la antefirma del poderdante, con sus datos identificatorios, acompañado todo ello de un mensaje de datos, transmitiéndolo, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2º, Ley 527/99).

De suyo, al adoptarse dicha medida de flexibilización, es menester colegir que el mensaje de datos es lo que otorga presunción de autenticidad al poder así otorgado y reemplaza, por consiguiente, a las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, tratándose de una persona inscrita en el registro mercantil, como es el caso de la aquí demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la glosada normatividad es supremamente clara en que debe remitirse el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y no desde la dirección institucional de la representante legal judicial de la demandante, como lo asevera la solicitante; y si bien no desconoce el Juzgado que esa gestión puede resultar dispendiosa dentro de los entes o empresas de cierto tamaño, tampoco es algo fuera de lo común ni una carga excesivamente gravosa, siendo pacífico que debe acatarse lo regulado en la ley procesal, que no por la situación sanitaria actual exime del cumplimiento de los requisitos mínimos que revisten de seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar las exigencias formales en el estadio inicial del proceso, sin que con ello se desconozca de ninguna manera el acceso a la administración de justicia, amén que donde la legislación es clara, su obediencia es inobjetable y no caben elucubraciones ni interpretaciones.

Así, se reitera que la nombrada profesional del derecho no adosó el poder en debida forma ni lo hizo al interponer el recurso, toda vez que el documento de apoderamiento que obra en el plexo, fue conferido en forma de mensaje de datos entre la representante legal judicial y la pretensa apoderada, mas no fue remitido a la togada ni la demanda en línea fue presentada desde la dirección de correo electrónico de la empresa demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo lo estatuido en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; acotando que en la norma no se hace ninguna distinción entre personas naturales y jurídicas con registro de comercio vigente.

Por ello, examinado el documento de poder presentado en el trámite, en el proveído inadmisorio se instó a la activa para que incorporara la firma de la representante legal judicial, bien manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma, sin formalidad alguna adicional, sin embargo, no tuvo a bien hacerlo dicho extremo procesal, de suerte que ni siquiera adoptando un criterio laxo se lograría tener certeza sobre la persona que confirió el poder, de acuerdo a las exigencias y opciones que actualmente impone y habilita el ordenamiento.

Se insiste, pues, el memorial poder supuestamente otorgado por la demandante, ni contiene firma manuscrita o digital de la representante legal judicial, y menos aún fue acreditado que le haya sido otorgado a la abogada mediante un mensaje de datos con la antefirma, originado desde la dirección de notificaciones electrónicas de la demandante, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento. En consecuencia, como la Dra. Angie Lorena Aponte Rodríguez no ha demostrado en debida forma y verificando los mandatos legales, que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, le otorgara poder, debe negarse la solicitud de revocatoria del auto que inadmitió la demanda ejecutiva, al no reconocérsele personería para representar a dicha sociedad en esta causa.

Ahora, en cuanto a los demás puntos expuestos en la inconformidad de la referida abogada, solamente en gracia de discusión, es menester señalar que sus reclamos no pueden tener acogida, pues en primer lugar, se recuerda que en el texto de la demanda se indicó el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante (fl. 29), por lo cual ello no fue causal de inadmisión, de ahí que no tiene cabida esa puntual desavenencia de la solicitante, quien por demás, no refutó el motivo inadmisorio consistente en no haber suscrito el libelo.

Ahora, frente a los demás reparos, aunque se comienza a tocar la delgada línea de lo que es propio del examen de los requisitos del título ejecutivo presentado, basta memorar que a manera de presupuestos formales y también para otorgar a la parte actora la posibilidad de subsanar las deficiencias advertidas frente a los medios probatorios

enlistados en el libelo, se le pidió allegar la liquidación de aportes pensionales con la rúbrica correspondiente de la funcionaria emisora, y el requerimiento al empleador enviado por escrito a su dirección de notificaciones.

Pese al esfuerzo argumentativo de la mencionada abogada, deja lado en su desavenencia, inicialmente, que las reglas del Decreto 806 de 2020 no pueden extenderse, como se pretende, al trámite seguido por las administradoras del régimen pensional en el requerimiento a los empleadores que se señalan morosos en el pago de los aportes pensionales.

De esta manera, si como es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos, lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso, no puede ser aceptable –incluso desde el punto de vista formal al momento de calificación de la demanda– que se incorpore una liquidación sin siquiera antefirma ni firma de persona alguna dentro de la estructura de la A.F.P., es decir, del empleado o funcionario competente, y se aduzca que ésta presta mérito ejecutivo, porque así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencidos los 15 días de la intimación al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, por supuesto, la firma del creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación. Además, se ha entendido que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

**“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

*1. Llamada telefónica*

*2. Correo electrónico*

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observaría satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del proveído del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 31 y 32), que inadmitió la demanda ejecutiva, al no reconocérsele a la Dra. Gretel Paola Alemán Torrenegra personería para actuar en calidad de apoderada de la ejecutante, y en cuanto, en gracia de discusión, sus razones de inconformidad no pueden tener acogida, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído y vencido el término de subsanación de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 158 de Fecha 12 de noviembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00445 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 218 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.999.343 y T.P. No. 224.855 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **NORTHON ALFONSO PADILLA SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberá aclararse, adecuarse y/o reformularse la pretensión primera condenatoria, pues no se especifican por separado los diferentes conceptos o acreencias laborales sobre los cuales se persigue el pago de diferencias, al referirse a aquellas “*salariales, de vacaciones y prestaciones sociales*”, cuando en los hechos del libelo sí se alude a prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, no siendo claro si se deprecia algún pago de orden salarial en sí mismo, al margen de la reclamada incidencia prestacional.

Además, se memora que las varias pretensiones deben formularse por separado.

Por otra parte, no se da cumplimiento al numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del

Juzgado, siendo imperioso discriminar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de acuerdo a la aclaración y/o reformulación que deberá hacerse de las pretensiones. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas que entable, discriminando también el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., calculada hasta la fecha de presentación de la demanda, máxime cuando la naturaleza salarial que se esgrime frente a algunos conceptos al parecer pagados habitualmente al actor, tendrían incidencia en la cuantía de las aspiraciones, lo cual podría superar los 20 smlmv amén de lo establecido en el art. 12 del C.P.T y S.S y el art. 26 num. 1° del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/202011>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

